



**COLEGIO DE PSICÓLOGOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
DISTRITO XIII - LOMAS DE ZAMORA

# **REVISTA ESCRITOS EN SALUD MENTAL 5**

Año 4, Volumen 5, Número 1  
Mayo 2026

## **Autoridades**

### Consejeros titulares

Presidenta: Lic Natalia Gimeno

Vicepresidenta: Lic. Sol Miculan

Secretaria general: Lic Mariela Travasso

Secretaria de actas: Lic. Soledad Pisello

Tesorero: Lic. Leonardo Di Natale

Lic. Ana Cecilia Vicedo Calderoni

Lic. Adrian Rezzoagli

### Consejeros suplentes

Lic. Noelia Francisquelo

Lic. Mariana Fornoni

Lic. Maria Sol Martin

Lic. Anabella Porras

### **Editores y Revisores Científicos**

Dr. Diego Argentino

Dr. Pablo Domingo Depaula

Esp. Marianela Fernández

Dra. Analía Verónica Losada

Lic. Maximiliano D. Ribeiro

Título de la publicación: Escritos en Salud Mental

Número de edición: 5

Fecha de publicación: Mayo de 2026

Publicación del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires

Editores: Dr. Diego Argentino, Dr. Pablo Domingo Depaula, Esp. Marianela Fernández, Dra. Analía Verónica Losada y Lic. Maximiliano D. Ribeiro.

ISSN: 3008-9492

Domicilio legal: Alsina 1778, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Registro DNDA en trámite

Licencia Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0). Esta obra se encuentra bajo la licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0).

Diseño de tapa:

Registro DNDA en trámite Inscripción de Publicación Periódica

ISSN 3008-9492

Publicación del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires Distrito XIII





La Revista Escritos en Salud Mental forma parte de la Red Latinoamericana de Revistas Académicas en Ciencias Sociales y Humanidades.

<https://latinrev.flacso.org.ar/revistas>

La Revista Escritos en Salud Mental se adjunta alojada en Google Académico.

<https://scholar.google.com/citations?user=041iSmkAAAAJ&hl=es>



## **ARTÍCULOS GENERALES**



**RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN  
CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

**LEGAL RESPONSIBILITY OF HEALTH PROFESSIONALS IN CASES OF  
DOMESTIC VIOLENCE**

Jorge Mario Caruso

<https://orcid.org/0000-0001-8837-2383>

Universidad de Flores y Universidad Austral

**RESUMEN**

El ejercicio profesional en el ámbito de la salud implica el cumplimiento de obligaciones legales específicas frente a la detección de situaciones de violencia familiar y de género. En Argentina, el marco normativo vigente establece el deber de denuncia y comunicación ante la posible comisión de delitos o vulneración de derechos, lo que tensiona, en ocasiones, con principios como el secreto profesional. Se realizó una revisión documental y bibliográfica de la legislación nacional y de la provincia de Buenos Aires vinculada a la violencia familiar, de

género y a la protección de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de delimitar las responsabilidades legales de los profesionales de la salud en su práctica cotidiana.

#### PALABRAS CLAVE

Violencia, denuncia, secreto profesional, leyes de violencia, violencia familiar, género, violencia de género, violencia infantil.

#### ABSTRACT

Professional practice in the health sector entails compliance with specific legal obligations regarding the detection of situations of domestic and gender-based violence. In Argentina, the current legal framework establishes the duty to report and communicate any potential crimes or rights violations, which sometimes conflicts with principles such as professional confidentiality. A documentary and bibliographic review of national and Buenos Aires Province legislation related to domestic and gender-based violence and the protection of children and adolescents was conducted to define the legal responsibilities of healthcare professionals in their daily practice.

#### KEY WORDS

Violence, reporting, professional confidentiality, violence laws, domestic violence, gender, gender-based violence, child abuse.

En el ejercicio de sus funciones, quienes desempeñan una labor profesional, se encuentran sujetos a infinidad de regulaciones y obligaciones legales que deben observar y tener debidamente en cuenta para cumplir eficientemente con su profesión, preservar la integridad de las personas que dependen de su desempeño y además salvaguardar su prestigio, su matrícula y patrimonio, no incurriendo en acciones u omisiones que merezcan ser reprochables judicialmente.

Con independencia de las responsabilidades de cada función y cargo en otras áreas, en las intervenciones sobre personas afectadas por situaciones de Violencia Familiar o de Género, la legislación es muy clara respecto de que la participación profesional debe incluir el poner en

conocimiento de la Justicia toda situación de esa índole, con el propósito de que se adopten las medidas necesarias para protegerla.

La ley de Protección Contra la Violencia Familiar N° 24.417 (1995) , vigente en la Ciudad de Buenos Aires, dispone que cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, también estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales, sociales o educativos, tanto del ámbito públicos como privado, también los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. También la ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 indica que las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, las que con motivo o en ocasión de del desempeño de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres comprendidos en dicha ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito. Asimismo incluye dentro del grupo de las personas que pueden efectuar la denuncia a cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla. Este último supuesto muy factible al momento de la consulta psicológica. La misma ley establece que la denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

Por último en la misma legislación quedan establecidas las obligaciones de las personas en funciones policiales, judiciales, agentes sanitarios, y en cualquier otra función pública a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre: a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención; b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso y c) Cómo preservar las evidencias.

Por su parte la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 (2005) establece el deber de comunicar, obligando a los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, a poner en conocimiento de la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión. De igual modo dispone el deber del funcionario de recepcionar denuncias, estableciendo que el agente público

que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esa ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. Por último en esta ley se pone en cabeza del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el deber de denunciar las irregularidades verificadas.

Por su parte la legislación vigente en la Provincia de Buenos Aires, va más allá, resultando más explícita, la Ley de Protección contra la Violencia Familiar N°12.569 (2001) actualizada con la Ley 14.509 (2013), disponiendo que puede denunciar judicialmente toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia y que la denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita. Cabe destacar que las terceras personas que denuncian tienen derecho a pedir la reserva de su identidad por razones de seguridad, ante lo cual el juzgado interviniente deberá conservar sus datos personales reservados en sobre cerrado, sin acceso alguno para las partes.

Asimismo establece que cuando las víctimas fueran personas menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de Violencia Familiar o tengan indicios de que puedan existir y que la denuncia deberá formularse inmediatamente.

Dispone sanciones para el incumplimiento al indicar que en caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida, el Juez, Jueza o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal. De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia.

En este caso comprende claramente las situaciones que en la práctica suelen darse en los establecimientos educativos, en los que por desconocimiento del personal docentes, quienes al tomar conocimiento de situaciones de violencia que afectan a alguna alumna o alumno, en vez de concurrir al juzgado de familia o penal de turno, elevan la situación en la escala jerárquica

escolar, poniendo en manos de su directora la resolución, quien en algunos casos, impide dar trascendencia a los hechos por temor u otras razones que considera más convenientes, incumpliendo la norma y haciendo perder a la persona afectada la posibilidad de obtener protección por parte del Estado.

La misma ley a través de su última modificación introdujo preceptos de la legislación nacional, imponiendo entonces que cuando las víctimas sean mujeres, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485 (2009).

En todos los casos se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado.

Los receptores de las informaciones mencionadas en el primer párrafo, quedan obligados a realizar averiguaciones y proceder según corresponda a su competencia.

En caso de incumplimiento se procederá de la forma prevista en el artículo 4°. Para realizar denuncias judiciales, deberá contarse con la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública.

## MÉTODO

Mediante una revisión documental y bibliográfica se analizó la legislación vigente en materia de violencia familiar y de género. La metodología empleada se vale de clasificación de Losada et al. (2022). Esta selección metodológica favorece y posibilita el estado del conocimiento del tema, circunscribiendo a las competencias de los profesionales intervinientes en situaciones de violencias.

## CONCLUSIÓN

Se concluye que el conocimiento normativo resulta indispensable para una práctica profesional responsable. La adecuada articulación entre deber de denuncia y resguardo de derechos exige

formación específica, a fin de evitar omisiones que comprometan tanto la protección de las víctimas como la responsabilidad legal del profesional.

## REFERENCIAS

Ley 12.569 (2001). *Boletín Oficial*, La Plata 2 de enero de 2001.

Ley 14.509 (2013). *Boletín Oficial*, La Plata 16 de abril de 2013.

Ley 24.417 (1995). *Boletín Oficial*, Buenos Aires 3 de enero de 1995.

Ley 26.061 (2005). *Boletín Oficial*, Buenos Aires 26 de octubre de 2005.

Ley 26.485 (2009). *Boletín Oficial*, Buenos Aires 1 de abril de 2009.

Losada, A. V., Zambrano Villalba, C., & Marmo, J. (2022). Clasificación de métodos de investigación en psicología. *Psicología UNEMI*, 6(11), 13-31. <https://doi.org/10.29076/issn.2602-8379vol6iss11.2022pp13-31p>